

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca.
Radicado: 73001418900520230014800.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: OSWALDO JOAQUIN PARRA AYA.

Se pronuncia el despacho respecto de la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra OSWALDO JOAQUIN PARRA AYA.

Para resolver se CONSIDERA:

De la primera copia de la escritura pública No. 0727 del 25 de marzo de 2014 de la Notaría Tercera del Circulo de Ibagué – Tolima, y el pagare N°. 05716166600113693, arimados a la demanda, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que es la actual propietaria inscrita del bien inmueble hipotecado.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra OSWALDO JOAQUIN PARRA AYA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra OSWALDO JOAQUIN PARRA AYA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagaré N°. 05716166600113693:

a. Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$8.751.630,08), correspondiente al **Saldo De Capital Insoluto de la Obligación.**

b. Por el interés moratorio que legalmente corresponda sobre el saldo de capital acelerado, a la tasa de un y media veces (1.5), sin que exceda la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda en pesos, liquidados en su momento procesal oportuno desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde la fecha de presentación de la demanda es decir desde el 17 de febrero de 2023, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación

c. Por la suma correspondientes al capital de las cuotas vencidas, causadas y no pagadas, que se discriminan a continuación:

| FECHA DE EXIGIBILIDAD | VALOR DE CAPITAL DE LA CUOTA | VALOR INTERESES REMUNERATORIOS |
|-----------------------|------------------------------|--------------------------------|
| 20-05-2022 | \$452.109,42 | \$120.890,00 |
| 20-06-2022 | \$456.484,19 | \$116.515,81 |
| 20-07-2022 | \$460.901,30 | \$112.098,70 |
| 20-08-2022 | \$465.361,14 | \$107.638,86 |
| 20-09-2022 | \$469.864,14 | \$103.135,86 |
| 20-10-2022 | \$474.410,71 | \$ 98.589,29 |
| 20-11-2022 | \$479.001,28 | \$ 93.998,72 |
| 20-12-2022 | \$483.636,27 | \$ 89.363,73 |
| 20-01-2023 | \$488.316,11 | \$ 84.683,89 |

d. Por el interés moratorio equivalente a la tasa de un y media veces (1.5), sin que exceda la tasa máxima legal permitida para los créditos de vivienda en pesos, liquidados en su momento procesal oportuno desde que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado OSWALDO JOAQUIN PARRA AYA, en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G del P., y artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de Cinco (5) días para pagar y Diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-209308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima. Comuníquesele al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P., a costa de la parte interesada. Una vez inscrito dicho registro se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

5º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso a la Dra. MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6º) En los precisos términos del numeral 1º, del artículo 123 del C.G.P., téngase como dependiente judicial, de la parte demandante a NICOLE JULIANA VILLANUEVA ANDRADE, MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL y VALENTINA MURILLO ALVIS.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 011
fijado en la secretaria del juzgado hoy 27 de marzo de
2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ